

134-



CLAVE 24-IX-79-FM

Handwritten mark

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y CONTROL DE COMUNICACIONES
DIRECCION DE ADMON.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y DESARROLLO TECNOLOGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

NOV. 20 1986
PTO. DE SERVICIOS GUALES
CENA. CORRESP. Y ARCHIVO

TITULO DE CONCESION A FAVOR DE: C. FELIPE FERNANDEZ GONZALEZ

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará LA SECRETARIA, tomando en cuenta que el C. FELIPE FERNANDEZ GONZALEZ a quien en lo sucesivo se denominará EL CONCESIONARIO, ha llenado los requisitos legales respectivos, le otorga la presente

CONCESION

para seguir operando y explotando la estación de radiodifusión comercial de frecuencia modulada con las siguientes características:

- CANAL ASIGNADO: 107.3 MHz
- UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: TIJUANA, B.C.N.
- POTENCIA AUTORIZADA: RADIADA APARENTE 5.962 kw
- SISTEMA RADIADOR: NO DIRECCIONAL
- HORARIO: 24 HORAS
- DISTINTIVO DE LLAMADA: XHFG
- TIPO DE ESTACION: COMERCIAL

Esta Concesión queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este Titulo se rige por: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Radios y Televisión; la Ley General de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los Decretos, Acuerdos y Circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en esta Concesión y las demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que, a través de este Titulo, le asigna

Handwritten signatures and initials



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

LA SECRETARIA. En los casos a los que se refieren los Artículos 28, 30 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

TERCERA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos adquiridos por él y, en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA.- La vigencia de esta Concesión, será de 20 años, contados a partir del día 24-IX-79 y vencerá el día 24-IX-99 ; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser renovada por LA SECRETARIA, sujetándose al lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este Título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime conveniente fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA.- El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que al término de la Concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en su caso, a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta Concesión. En igual forma se procederá cuando, por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

Para los efectos de esta Condición, las adquisiciones, enajenaciones y sustituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según anexo).

SEXTA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión así como sus socios, empleados o agentes: por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

Leyes Mexicanas concedan a los mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiere adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 4, segundo párrafo, inciso a) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

SEPTIMA.- En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependientes o accesorios a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitir los como socios.

OCTAVA.- Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones nominativas y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

I. El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos.

II. La sociedad, antes de efectuar la inscripción, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:

a) Que la enajenación se realice en favor de persona o personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la fracción I.

143 13667



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

- b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial, o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación -- con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.
- d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley establece para que tenga el carácter de concesionario.

III. En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o -- transcurridos sesenta días sin haberla recibido, la sociedad -- procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas.

IV. En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que con la pretendida -- enajenación se contravienen uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

NOVENA.- EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar -- respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o grave el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras -- no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA.- LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este Título o de las Leyes en la materia y cuando la Concesión hubiere estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA.- Los mandatos que se otorguen en los términos del -- Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia --



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de - irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA, acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de la estación y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de radiodifusión concesionado; en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5 asigna a las estaciones, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. En consecuencia de lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a:

- a) Grabar todas las transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación durante el plazo de 30 días.
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales.
- c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refieren las Normas Técnicas emitidas por ésta, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda transmisión que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las prohibiciones que en materia de programación establecen las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

DECIMA TERCERA.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA CUARTA.- El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con certificado de aptitud para el manejo de los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA.- LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de LA SECRETARIA o en las dependencias que ejerzan las funciones relativas.
- b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Con di ci ón.

DECIMA SEPTIMA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la estación.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
Y PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA.- EL CONCESIONARIO solo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIGESIMA PRIMERA.- Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar el sistema nacional de conducción de señales que está encomendado a LA SECRETARIA, pagando los derechos correspondientes y, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con la línea telefónica necesaria para los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

Evitará influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Contribuirá a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y fortalecer las convicciones democráticas.